

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL N°. 0104
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD N°. 001

Valledupar noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD del niño ANGEL DANIEL RADA OVIEDO seguido por el señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ en contra de la señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN.

HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta el demandante lo siguiente:

Que el señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, y la señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN, convivieron como pareja desde el año 2017.

Que de la mencionada unión nació el menor ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, el día 12 de octubre de 2017.

Que la señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN, se afirma en la demanda sostuvo relaciones sexuales, fuera de la vida en común con el señor RADA HERNANDEZ.

Que le día 24 de abril del 2019 el señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, decidió realizarle prueba de paternidad al menor ANGEL DANIEL, para saber si el era su verdadero padre.

Que el día 24 de mayo de 2019, el demandante recibió los resultados y estos demostraron que el menor ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, nacido el 12 de octubre de 2017 no es hijo del señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que el menor ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, concebido por la señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN, nacido en esta ciudad el día 12 de octubre de 2017 y debidamente registrado, NO es hijo del señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

ETAPA PROCESAL

En auto de fecha 24 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, por haberse encontrado algunos yerros en su escrito, por tal razón se concedió el termino de 05 días para que subsanaran la anomalía.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar a la procuraduría y a la defensoría de familia y gestionar a cumplir la notificación de la demanda.

En fecha 12 de agosto de 2019, se notificó en el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia, El Ministerio Publico y La Defensoría De Familia.

En fecha 16 de agosto de 2019 la Procuradora de familia emitió su concepto, donde solicito la practica nuevamente del examen genético a fin de esclarecer la filiación del niño.

En fecha 18 de octubre de 2019, la parte demandada fue notificada personalmente ante en Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia, donde le corrieron el debido traslado de la demanda.

En fecha 18 de noviembre de 2019, la parte demandada contesto a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo una excepción de mérito.

En fecha 26 de noviembre de 2019, dentro del termino de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante solicito al despacho desestimar dicha excepción por estar infundada.

En auto de fecha 06 de diciembre de 2019, se fijó fecha de audiencia que se llevaría acabo el día 16 de diciembre del mismo año, para evacuar las etapas a la que hubiera lugar.

En fecha 16 de diciembre de 2019, constituido el juzgado en audiencia pública, el despacho realizo medida de saneamiento, manifestando decretar la prueba de ADN, para que fuera realizada en el año 2020.

En auto de fecha 05 de agosto de 2020, se fijo fecha y hora para la toma de muestras del examen genético de ADN.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegan a este despacho los resultados del examen genético ADN, del cual se dio traslado a los interesados en auto de fecha 28 de octubre del presente año, sin que fuera objetado.

CONSIDERACIONES

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Antes de entrar a exponer los fundamentos de la decisión del despacho se procede a tocar la excepción propuesta por la demandada señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN, en la contestación de la demanda, donde planteo la EXCEPCION DE

MERITO: EXISTENCIA DE LA VERDADERA CONDICION DE PADRE BIOLOGICO DEL MENOR, dicha excepción este despacho la tendrá por no probada, habida cuenta que lo expuesto como fundamento, perdió todo el peso probatorio con lo decantado en la prueba genética ADN, análisis que para esta clase de asuntos es la prueba reina que pone fin a todas las dudas debatidas.

Iniciaremos con lo expresado en el Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...

Se plantea en esta Litis que el señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, reconoció al niño ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, como hijo suyo por haberlo concebido presuntamente dentro de la relación que llevaba con la señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN, esto se confirma en el registro de nacimiento aportado en el proceso, tenemos según los hechos narrados por el demandante señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, que estando en un unión marital con al señora OVIEDO DAMIAN, está al parecer sostenía relaciones sexuales por fuera de la unión conformada con el actor, hechos que tomó como fundamento para dudar de la verdadera filiación de ANGEL DANIEL, incertidumbre que lo orillaron a realizarse la prueba de ADN particularmente, obteniendo como resultados que efectivamente se excluía como padre biológico de ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, por esta razon procedió a presentar demanda impugnando la paternidad reconocida.

La prueba científica de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es vista a folio 50 del expediente fue realizada al señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, a la señora DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN y al menor ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, de cuyo resultado se obtuvo el respaldo para los hechos narrados por el demandante, ya que este fue contundente: EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ queda excluido como padre biológico del menor ANGEL DANIEL RADA OVIEDO, resultado que dándoseles el debido traslado de ley quedaron en firme toda vez que las partes guardaron silencio absoluto sin proponer alguna objeción.

De acuerdo a lo anterior es forzoso darle aplicación a la norma transcrita en precedencia, en la cual se encuentra incurso la demandada esto es, practicada la prueba genética cuyo resultado fue favorable al demandante no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, entendiendo el despacho que se encuentra conforme con el resultado, por ello lo que deviene es con base en el artículo 386 del C.G. del P., dictar sentencia de plano.

Siendo, así las cosas, el despacho declarara que ANGEL DANIEL, NO es hijo del señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, no obstante haber sido registrado voluntariamente por este, por lo ya probado, como consecuencia de ello se ordenará a la Notaria Segunda de Valledupar-Cesar, remplazar o corregir el Registro Civil cuyo indicativo serial es 57853629 NUIP 1.066.893.139 inscrito en la fecha 18 de octubre de 2017, dejando sentando solo los apellidos de la madre o sea se conocerá como ANGEL DANIEL OVIEDO DAMIAN.

Por no haber solicitado la demandada, amparo de pobreza corresponde al despacho oficial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del acuerdo N°PSAA07-0424 de 2007, Abril 24.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que el niño ANGEL DANIEL, nacido el día 12 de octubre de 2017 en Valledupar – Cesar, NO es hijo del señor EDUARDO ENRIQUE RADA HERNANDEZ, identificado con cedula N° 1.143.135.898, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ordénese a la Notaria Segunda de Valledupar - Cesar, remplace o corrija el registro civil de nacimiento del niño ANGEL DANIEL, registrado bajo el indicativo Serial 57853629 NUIP 1.066.893.139, inscrito en la fecha 18 de octubre de 2017, quien en adelante solo llevará los apellidos de su madre DIANA PATRICIA OVIEDO DAMIAN, identificada con cedula N° 1.065.582.259, o sea se conocerá como ANGEL DANIEL OVIEDO DAMIAN. OFICIESE.

QUINTO: Remítase copia que se presumieran auténticas con su respectivo oficio de esta providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del Acuerdo No. PSAA07-0424 DE 2007, de abril 24.

SEXTO: PREVIAS las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias de la misma una vez quede ejecutoriada esta sentencia, dichas copias se presumirán auténticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER

Jueza

P. IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO: 2019-00198-00

OFICIO: 1083-1084
EAMB

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce78f45bb6bd8e9e02120b993c0bc095b40ee39a72fb85c1c3f38d65a2a5c249

Documento generado en 27/11/2020 05:30:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>